



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1692

Bogotá, D. C., lunes, 19 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 091 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se protegen los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y el derecho a salud promoviendo buenas prácticas de cuidado, reducción de riesgos y mitigación de daños en los usos y consumos de sustancias psicoactivas en el territorio nacional.

Bogotá, D. C., 14 diciembre de 2022

Honorable Representante

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia. **Informe de Ponencia Negativa para primer Debate al Proyecto de ley Estatutaria número 091 de 2022 Cámara**, por medio del cual se protegen los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y el derecho a salud promoviendo buenas prácticas de cuidado, reducción de riesgos y mitigación de daños en los usos y consumos de sustancias psicoactivas en el territorio nacional.

Respetado presidente Juan Carlos Wills.

Cordial saludo.

En cumplimiento de la designación conferida por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presento a consideración de la Comisión de la

Cámara de Representantes el informe de ponencia negativa para primer debate del **Proyecto de ley Estatutaria número 091 de 2022** por medio del cual se protegen los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y el derecho a salud promoviendo buenas prácticas de cuidado, reducción de riesgos y mitigación de daños en los usos y consumos de sustancias psicoactivas en el territorio nacional, de acuerdo a los siguientes argumentos estructurados, así:

- I. Antecedentes del Proyecto de ley Estatutaria
- II. Consideraciones
- III. Criterios políticos
- IV. Conflicto de intereses
- V. Proposición

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

El Proyecto de ley Estatutaria número 091 de 2022 fue radicado en la Cámara de Representantes el 1º de agosto de 2022 por los honorables Senadores *Humberto de la Calle Lombana, Daniel Carvalho Mejía, Juan Carlos Losada Vargas, Juan Sebastián Gómez Gonzales, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Jaime Raúl Salamanca Torres, Luvi Katherine Miranda*; y los honorables Representantes *Alejandro García, Olga Lucía Velásquez, Duvalier Sánchez, Cristian Danilo Avendaño, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Julia Miranda Londoño*, siendo publicado en la **Gaceta del Congreso** número 959 de 2022.

El 31 de agosto de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, mediante Oficio C.P.C.P.3.1 -0174 - 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª del 17 de junio de 1992, designó como ponentes a los Representantes: *Duvalier Sánchez Arango, Pedro*

José Suárez Vacca, José Jaime Uscátegui Pastrana, Víctor Andrés Tovar Trujillo, Juan Manuel Cortés Dueñas, Piedad Correal Rubiano, Diógenes Quintero Amaya, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Luis Alberto Albán Urbano, Marelen Castillo Torres.

II. CONSIDERACIONES

Según el Ministerio de Justicia y del Derecho, que trae a colación la definición de “Sustancias Psicoactivas” de la Organización Mundial de la Salud, sostiene que:

“Sustancia Psicoactiva o droga es toda sustancia que, introducida en el organismo, por cualquier vía de administración, produce una alteración del funcionamiento del sistema nervioso central y es susceptible de crear dependencia, ya sea psicológica, física o ambas. Además, las sustancias psicoactivas, tienen la capacidad de modificar la conciencia, el estado de ánimo o los procesos de pensamiento de la persona que las consume. (OMS)”¹.

Las sustancias psicoactivas tienen diferentes formas de clasificación:

Según sus efectos en el sistema nervioso central Pueden ser:

Estimulantes: Excitan la actividad psíquica y del sistema nervioso central y adicionalmente incrementan el ritmo de otros órganos y sistemas orgánicos.

Depresoras: Disminuye el ritmo de las funciones corporales, de la actividad psíquica y del sistema nervioso central. Estas sustancias son también llamadas psicodélicas.

Alucinógenas: Capaz de alterar y distorsionar la percepción sensorial del individuo, interferir su estado de conciencia y sus facultades cognitivas, pueden generar alucinaciones.

Según su origen Pueden ser:

Origen Natural: Se encuentran en forma natural en el ambiente y que se utilizan por los usuarios sin necesidad de que se produzca algún tipo de manipulación o proceso químico.

Sintéticas: Elaboradas exclusivamente en el laboratorio a través de procesos químicos, cuya estructura química no se relaciona con ningún componente natural.

Según su situación legal Pueden ser:

Ilícitas: Las drogas ilícitas son aquellas que están penadas por la Ley, es decir, ilegales. Entre ellas se encuentra la marihuana, la cocaína, la heroína, etc.

Lícitas: Las drogas lícitas son aquellas que no están penadas por la Ley, es decir, legales.

Nuevas sustancias psicoactivas Pueden ser:

NPS: Nuevas sustancias psicoactivas se definen como “sustancias de abuso, ya sea en forma pura o

en preparado, no son controladas por la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes ni por el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971”.

Emergentes: Incluyen además de las nuevas sustancias, cualquier cambio en la presentación, patrón de uso, pureza o presencia de adulterantes, que pueden implicar una amenaza para la salud pública y son objeto de análisis del Sistema de Alertas Tempranas.

Las problemáticas asociadas al consumo de sustancias psicoactivas, entre ellas la deserción escolar, la inseguridad, el micro tráfico y el fenómeno de la habitabilidad en calle en el país, han venido aumentando debido, en gran medida, a la ineficiencia e inoperancia de muchas de las leyes y políticas públicas que propenden por el legalizar o regularizar el consumo de estas sustancias.

Así las cosas, en el Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar, realizado en 2011 por la coordinación técnica de un equipo interinstitucional en el que participaron el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, la UNODC, la Embajada de los Estados Unidos, entre otros, y que fue replicado por la UNODC, estableció los siguientes hallazgos:

1. Un 12,1% de los estudiantes de Colombia declaran haber consumido al menos una sustancia ilícita o de uso indebido alguna vez en la vida, con un 14% entre los hombres y un 10,3% de las mujeres.
2. Un 4,4% de los escolares entre 11 y los 12 años declaran haber usado alguna sustancia psicoactiva alguna vez en la vida, cifra que llega al 20,1% entre los estudiantes de 16 a 18 años.
3. Respecto de los grados, entre los estudiantes que están cursando sexto un 5,3% declara haber usado alguna sustancia al menos una vez en su vida, subiendo hasta cerca de 18% entre los estudiantes de décimo y undécimo grados.
4. En cuanto al tipo de colegio, los estudiantes de establecimientos privados reportaron mayor uso de sustancias alguna vez en la vida respecto de los pertenecientes a establecimientos públicos, 13,7% versus 11,5%.
5. Caldas, Antioquia, Risaralda, Quindío, y Bogotá, D. C., presentan los niveles de uso de alguna sustancia una vez en la vida más altos, que van entre 17,8% y 20,6%.
6. Un 4% de los estudiantes del sexto grado declararon haber usado alguna sustancia ilícita en los últimos 12 meses, cifra que llega alrededor del 12% en el décimo y undécimo grados.²

¹ Ministerio de Justicia y del Derecho. Observatorio de Drogas de Colombia. Sustancias Psicoactivas. <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/ODC/Paginas/Sustancias-Psicoactivas.aspx>.

² Equipo Interinstitucional. Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar Colombia – 2011. <https://www.unodc.org/documents/colombia/>

Por su parte, respecto de la marihuana, el mismo estudio sostiene:

*“La marihuana es la droga ilícita de mayor consumo en casi todos los países, y Colombia no es la excepción. En efecto, un 7% de los escolares de Colombia declararon haber fumado marihuana alguna vez en su vida, es decir 1 de cada 14 escolares, con diferencias significativas entre hombres (8,6%) y mujeres (5,5%).”*³

Así mismo, recuerda el informe que *“Un 1,8% de los escolares del sexto grado declararon haber usado marihuana en el último año, cifra que se eleva hasta 8,6% en el undécimo grado. No hay diferencias por tipo de colegio, 5,1% en los públicos y 5,6% en los privados.”*

Los departamentos con las mayores tasas de uso de marihuana en el último año son Antioquia (11%), Risaralda (9,6%) y Caldas (9,4%). En el otro extremo, Cesar y Bolívar son los que presentan las menores tasas, inferiores al 1%.

Respecto de la Cocaína el informe señala:

- *Un 0,6% de los escolares de sexto grado declaran haber usado esta droga en el último año, cifra que crece sistemáticamente en los grados superiores, llegando hasta un 3,4% en el undécimo grado.*
- *En relación con el tipo de colegio, hay una diferencia poco significativa que muestra mayor uso entre los estudiantes de establecimientos privados que entre los públicos, 2,1% y 1,8% respectivamente, y los entes territoriales con mayores prevalencias son Bogotá, Quindío y Antioquia, cada uno con tasas alrededor del 3%.*

Además de las anteriores, aparecen en el estudio otras sustancias con consumo variado. Por ejemplo, la prevalencia de uso en el último año de pegantes y/o solventes es de 1,8% (Bogotá con la tasa más alta, 3%). El éxtasis alcanza al 0,8% de prevalencia año a nivel nacional, la más alta en Quindío con el 1,7%; el consumo reciente de bazuco es de 0,5% a nivel nacional (0,9% en Bogotá). Por otra parte, un 2,7% declaró haber usado dick en el último año; 1,4% popper, 1% alucinógenos y un 19% consumió bebidas energizantes.⁴

La comparación entre los estudios de los años 2004 y 2011 realizados por el Gobierno nacional, muestra resultados en diferentes direcciones. El uso de marihuana mostró un leve descenso desde 6,6% (2004) a 6,2% (2011) como prevalencia de último año, como consecuencia de una disminución en los hombres (9,1% a 7,9%) y una estabilización entre las escolares mujeres en alrededor de un 4,5%.

El uso de Cocaína muestra un aumento tanto para prevalencia vida, como año y último mes. La prevalencia de uso alguna vez en la vida subió de 1,9% (2004) a 3,3% (2011) con un importante incremento entre las estudiantes mujeres que va de un 1% en el año 2004 a un 2,5% en el año 2011. A nivel global la prevalencia del último año pasó de 1,6% (2004) a 2,2% (2011). El incremento entre estudiantes de establecimientos privados pasó de un 1,5% a un 2,5% lo que equivale a un aumento de 75%.

Por otra parte, el uso de bazuco y éxtasis disminuyó en forma importante. En el primer caso, la prevalencia de último año cayó de 1,4% (2004) a 0,4% (2011), y en el caso del éxtasis, el mismo indicador descendió desde un 2,8% (2004) a un 0,8% (2011).

En Colombia se han realizado tres estudios nacionales de consumo de sustancias psicoactivas en población general: el primero de ellos en el año 1992⁵, el segundo en el año 1996⁶, y el más reciente en el año 2008⁷. Si bien el último Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas de 2008 es la investigación más grande realizada en el país en esta materia y ofrece información de una amplia franja de población, su cobertura no incluye población escolarizada ni otras consideradas vulnerables.

El diagnóstico del consumo de sustancias en población escolar es un componente esencial y prioritario de la política pública en Colombia por la utilidad de esta información en el sector educativo para orientar los programas de prevención del consumo y de factores asociados, en el marco de las competencias ciudadanas y de otras acciones institucionales orientadas a la reducción del consumo de drogas. En el compromiso estatal por generar acciones basadas en la evidencia, la aproximación al diagnóstico del consumo en estudiantes de secundaria resulta imprescindible, más aún si se tiene en cuenta que se trata de un grupo estratégico para trabajar la prevención del consumo de sustancias.⁸

Es necesario recordar las definiciones de:

Microtráfico: el microtráfico son pequeños narcotraficantes que se encargan de distribuir la droga al consumidor después de haber sido

[Documentostecnicos/Estudio_Consumo_Escolares.pdf](#)

³ Ídem

⁴ Equipo Interinstitucional. Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar Colombia – 2011. https://www.unodc.org/documents/colombia/Documentostecnicos/Estudio_Consumo_Escolares.pdf

⁵ Dirección Nacional de Estupefacientes. Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas, 1992. <http://odc.dne.gov.co>.

⁶ Dirección Nacional de Estupefacientes. Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas, 1996. <http://odc.dne.gov.co>

⁷ República de Colombia: Dirección Nacional de Estupefacientes y Ministerio de la Protección Social. Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Colombia – 2008. Bogotá: Editora Guadalupe, junio de 2009.

⁸ Equipo Interinstitucional. Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar Colombia – 2011. https://www.unodc.org/documents/colombia/Documentostecnicos/Estudio_Consumo_Escolares.pdf

distribuida por narcotraficantes. Este va relacionado con la pobreza y se podría considerar como la venta de SPA en pequeñas cantidades, sería el medio final encargado de hacer llegar la venta inmediata para el consumidor. Según un artículo de la revista *Semana*, el microtráfico en la ciudad de Bogotá atenta contra toda la integridad de los ciudadanos, es una problemática que conlleva a desplegar muchos más escenarios de violencia en el país.

“Sin lugar a duda, el microtráfico es la mayor amenaza a la seguridad en el país. La gente cree que se trata de una olla o sitio de expendio en cualquier barrio al que un consumidor va y compra una dosis”, explicó a *Semana* Luis González. *“Sin embargo, se trata de un fenómeno que trae consigo una espiral de problemas mucho más graves que el consumo. Quien instala la olla lo hace por medio de la violencia que implica desde desplazar población hasta cometer homicidios. En los sitios donde funcionan también se incrementan delitos como el hurto y extorsiones cometidos por los consumidores para obtener los recursos para comprar las dosis. Y lo más grave es que generalmente esa espiral delinencial va ligada a delitos contra la vida, producto de disputas de territorio entre las bandas”* (Semana, 2013).

Consumo: El consumo de Sustancias Psicoactivas según (MedlinePlus, s.f), en el artículo Consumo de drogas y adicción menciona que se podría definir de la siguiente manera:

- Las drogas son sustancias químicas que pueden cambiar el funcionamiento de su cuerpo y mente. Incluyen medicamentos recetados, medicamentos de venta libre, alcohol, tabaco y drogas ilegales.
- El consumo o uso indebido de drogas incluye: uso de sustancias ilegales como esteroides, anabólicos, drogas de club, cocaína, heroína, inhalantes, marihuana y metanfetaminas.
- El consumo de drogas es peligroso. Puede dañar su cerebro y cuerpo, a veces en forma permanente. Puede herir a las personas que le rodean, incluyendo amigos, familia, niños y bebés no nacidos. El consumo de drogas también puede conducir a la adicción.

(MedlinePlus, s.f).

Adicción: La adicción es cuando una persona ya genera una dependencia a algún tipo de sustancia psicoactiva rompiendo con la voluntad de la persona según Martínez (2009) en su investigación “Prevención de recaídas” define la adicción como “Es un proceso que restringe la voluntad y disminuye la libertad de una manera gradual, afectando el cerebro, la personalidad, el ambiente, e incluso lo más profundo del ser humano: su espiritualidad” (Martínez, 2009:12).

Se dice que el problema de las adicciones afecta el cuerpo, la mente y el espíritu impidiendo el desarrollo de las personas, el individuo empieza a apropiarse de unas actitudes que no corresponden al

ideal social como persona que convive y hace parte de una comunidad en la sociedad.

Tener una adicción es algo real con claras raíces en el cerebro y la personalidad, diagnosticable, generalmente progresiva, pero ante todo tratable y con posibilidades de detener la progresión, abandonar el consumo y reestructurar el área, que han sido afectadas o aquellas que estaban mal antes de la adicción y que facilitaron la aparición. El desarrollo de la adicción pasa por diferentes factores que abarcan el temperamento heredado con sus influencias genéticas, el proceso de estructuración de la persona, el contexto familiar y social en donde se crece, pero especialmente el misterio humano de la libertad, pues aún con el mejor ejemplo y las mejores posibilidades, la adicción puede aparecer (Martínez, 2009:12).

En general se tiene que el 24,3% de los estudiantes encuestados declararon haber consumido tabaco alguna vez en la vida, siendo la cifra superior en los hombres, casi 28%, en relación a las mujeres, 21%. El consumo actual de cigarrillo (prevalencia de uso del último mes), fue declarado por casi un 10% de los escolares, donde el consumo entre los hombres es significativamente superior al de las mujeres, 11,9% versus 7,9%. Adicionalmente, se encontró que casi 8% de los que nunca habían usado tabaco, lo hicieron por primera vez durante el último año (incidencia de dicho período).⁹

Tabla 8. Indicadores de consumo de tabaco según sexo

| Sexo | Prevalencia (%) | | | Incidencia (%) | |
|---------|-----------------|-------|-------|----------------|------|
| | Vida | Año | Mes | Año | Mes |
| Hombres | 27,87 | 19,18 | 11,86 | 8,77 | 1,42 |
| Mujeres | 21,02 | 13,32 | 7,85 | 7,24 | 1,14 |
| Total | 24,31 | 16,13 | 9,78 | 7,95 | 1,27 |

Respecto del alcohol, en la tabla 15¹⁰ Se observa que casi 2 de cada 3 (63,4%) de los escolares de Colombia representados en este estudio, declaran haber consumido alguna bebida alcohólica en su vida. Tales bebidas alcohólicas son vino, cerveza, aguardiente, ron, whisky u otras.

Por otra parte, un 56,7% declara haber consumido durante el último año y casi un 40% lo hizo el último mes. En todas las situaciones no se observan diferencias entre estudiantes hombres y mujeres. Es importante destacar que entre los estudiantes que nunca habían consumido alcohol, un 39,3% lo hizo por primera vez el último año antes del estudio, también con resultados muy similares por sexo.

Tabla 15. Indicadores de consumo de alcohol según sexo

| Sexo | Prevalencia (%) | | | Incidencia (%) | |
|---------|-----------------|-------|-------|----------------|------|
| | Vida | Año | Mes | Año | Mes |
| Hombres | 63,81 | 56,67 | 40,13 | 38,61 | 9,06 |
| Mujeres | 62,98 | 56,75 | 39,52 | 39,85 | 8,62 |
| Total | 63,38 | 56,71 | 39,81 | 39,26 | 8,83 |

⁹ Equipo Interinstitucional. Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar Colombia – 2011. https://www.unodc.org/documents/colombia/Documentostecnicos/Estudio_Consumo_Escolares.pdf

¹⁰ Ídem

Como se acaba de mencionar, cerca de un 40% de los estudiantes, todos menores de edad, declararon haber consumido algún tipo de bebida alcohólica durante el último mes, lo que implica 1.350.000 personas, con cifras muy similares por sexo como se observa en la siguiente tabla.

Tabla 16. Estimaciones e intervalos de confianza (I. de C.) de 95% para prevalencia último mes y número de casos de uso de alcohol, según sexo

| Sexo | % | Intervalo de confianza (%) | Número de consumidores | Intervalo de confianza (casos) |
|---------|-------|----------------------------|------------------------|--------------------------------|
| Hombres | 40,13 | 38,92 - 41,33 | 656.912 | 637.198 - 676.625 |
| Mujeres | 39,52 | 38,28 - 40,77 | 697.506 | 675.592 - 719.420 |
| Total | 39,81 | 38,82 - 40,79 | 1.354.844* | 1.321.317 - 1.388.371 |

Además de evaluar el uso de algunas sustancias habituales como alcohol y tabaco, se incluyeron preguntas que permiten estimar el uso de fármacos cuando estos no han sido recetados por un médico.

En el caso de los tranquilizantes se incluyeron: Rivotril, Roche Rohypnol, Xanax y Valium. Para los estimulantes se consideraron: Ritalina y Cidrin.

En la siguiente tabla se muestra que algo más del 1% de escolares declararon haber usado alguno de estos tranquilizantes descritos en la vida, con resultados muy similares en hombres y en mujeres. Casi un 0,8% declaró haberlo usado en el último año, y un 0,4% en el último mes.

Tabla 22. Indicadores de consumo de tranquilizantes sin prescripción médica según sexo

| Sexo | Prevalencia (%) | | | Incidencia (%) | |
|---------|-----------------|------|------|----------------|------|
| | Vida | Año | Mes | Año | Mes |
| Hombres | 1,09 | 0,81 | 0,37 | 0,41 | 0,03 |
| Mujeres | 1,10 | 0,75 | 0,38 | 0,50 | 0,06 |
| Total | 1,09 | 0,78 | 0,37 | 0,46 | 0,05 |

Como es sabido, la marihuana es la droga ilícita de mayor consumo en casi todos los países donde se cuenta con información sobre este tema. En la siguiente sección se presentan los resultados sobre el uso de esta sustancia en la población escolar de Colombia.

De acuerdo a la tabla siguiente, un 7% de los escolares de Colombia declararon haber fumado marihuana alguna vez en su vida, es decir 1 de cada 14 escolares, con diferencias significativas entre hombres (8,6%) y mujeres (5,5%).¹¹

Tabla 28. Indicadores de consumo de marihuana según sexo

| Sexo | Prevalencia (%) | | | Incidencia (%) | |
|---------|-----------------|------|------|----------------|------|
| | Vida | Año | Mes | Año | Mes |
| Hombres | 8,60 | 6,53 | 3,60 | 3,67 | 0,47 |
| Mujeres | 5,54 | 4,02 | 2,11 | 2,79 | 0,44 |
| Total | 7,01 | 5,22 | 2,83 | 3,21 | 0,46 |

La prevalencia del último año es de 5,2% para el total, con valores de 6,5% entre los hombres y 4% entre las mujeres, siendo también esa diferencia estadísticamente significativa. Un total de 178 mil escolares declararon haber consumido marihuana alguna vez durante el último año, algo más de 100 mil estudiantes hombres y 71 mil estudiantes mujeres.

¹¹ Equipo Interinstitucional. Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar Colombia – 2011. https://www.unodc.org/documents/colombia/Documentostecnicos/Estudio_Consumo_Escolares.pdf

Tabla 29. Prevalencia de último año de marihuana y número de casos e intervalos de confianza de 95% según sexo

| Sexo | % | Intervalo de confianza (%) | Número de consumidores | Intervalo de confianza (casos) |
|---------|------|----------------------------|------------------------|--------------------------------|
| Hombres | 6,53 | 6,06 - 6,99 | 106.837 | 99.183 - 114.490 |
| Mujeres | 4,02 | 3,57 - 4,47 | 70.945 | 63.036 - 78.853 |
| Total | 5,22 | 4,84 - 5,61 | 177.832 ³ | 164.758 - 190.906 |

En cuanto a la edad de los escolares, la prevalencia de uso del último año en el grupo de 11 a 12 años es de 1,2%, sube a 5,4% entre los escolares de 13 a 15 años y a un 10,1% en el grupo de 16 a 18 años. Es decir, en este grupo 1 de cada 10 escolares declara haber fumado marihuana en el último año. Las diferencias entre los tres grupos son estadísticamente significativas.

Tabla 30. Prevalencia último año de marihuana y número de casos e intervalos de confianza de 95% según grupos de edad

| Grado | % | Intervalo de confianza | Número de consumidores |
|-------|-------|------------------------|------------------------|
| 11-12 | 1,17 | 0,88 - 1,46 | 10.788 |
| 13-15 | 5,41 | 4,91 - 5,92 | 96.784 |
| 16-18 | 10,10 | 9,23 - 10,96 | 70.260 |
| Total | 5,22 | 4,84 - 5,61 | 177.832 |

Respecto de la Cocaína, en primer lugar, en la siguiente tabla se muestran los resultados generales de los diferentes indicadores¹², tanto para hombres como para mujeres. De ello se deduce que un 2,8% de los escolares del país declararon haber consumido cocaína alguna vez en la vida, con diferencias significativas de 3,5% para los hombres y 2,1% para las mujeres. Por otra parte, un 1,9% de los estudiantes declararon uso en el último año y un 1% en el último mes.¹³

Tabla 34. Indicadores de consumo de cocaína según sexo

| Sexo | Prevalencia (%) | | | Incidencia (%) | |
|---------|-----------------|------|------|----------------|------|
| | Vida | Año | Mes | Año | Mes |
| Hombres | 3,54 | 2,45 | 1,35 | 1,59 | 0,28 |
| Mujeres | 2,06 | 1,33 | 0,72 | 1,07 | 0,24 |
| Total | 2,77 | 1,87 | 1,02 | 1,32 | 0,26 |

Como se observa en la tabla siguiente, el uso reciente de cocaína entre los hombres llega a casi el 2,5% contra un 1,3% en las mujeres, diferencia que es estadísticamente significativa. En promedio, unos 64 mil escolares declaran haber usado cocaína al menos una vez en el último año.

Los resultados de acuerdo al grado se muestran a continuación, donde hay un aumento sistemático del uso de esta droga y se detectó que cerca del 3% de los escolares del décimo grado han consumido cocaína en el último año, llegando a un 3,4% entre los estudiantes del último grado.

Tabla 37. Prevalencia último año de cocaína y número de casos e intervalos de confianza de 95% según grado

| Grado | % | Intervalo de confianza | Número de consumidores |
|----------|------|------------------------|------------------------|
| Sexto | 0,63 | 0,44 - 0,82 | 4.331 |
| Séptimo | 1,04 | 0,75 - 1,34 | 6.702 |
| Octavo | 1,96 | 1,49 - 2,43 | 12.726 |
| Noveno | 2,17 | 1,80 - 2,55 | 11.377 |
| Décimo | 2,97 | 2,41 - 3,53 | 15.472 |
| Undécimo | 3,44 | 2,88 - 3,99 | 13.052 |
| Total | 1,87 | 1,68 - 2,06 | 63.661 |

¹² Equipo Interinstitucional. Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar Colombia – 2011. https://www.unodc.org/documents/colombia/Documentostecnicos/Estudio_Consumo_Escolares.pdf

¹³ Ídem

Respecto al bazuco en la tabla 40¹⁴, se observa que el porcentaje de estudiantes que declara haber usado Bazuco alguna vez en la vida llega a un 0,7% a nivel del país; un 0,5% declara uso reciente (últimos años) y 0,2% uso actual (último mes). Para los tres indicadores hay una mayor declaración de uso entre los hombres que entre las mujeres.

En términos proporcionales, no se observan diferencias importantes según tipo de colegio de los estudiantes, como tampoco entre los distintos grados, como se desprende de las tablas 43 y 44.¹⁵

Tabla 43. Prevalencia último año de bazuco y número de casos e intervalos de confianza de 95% según tipo de colegio

| Tipo de Colegio | % | Intervalo de confianza | Número de consumidores |
|-----------------|------|------------------------|------------------------|
| Público | 0,43 | 0,34 - 0,52 | 11.101 |
| Privado | 0,57 | 0,37 - 0,77 | 4.807 |
| Total | 0,47 | 0,38 - 0,55 | 15.908 |

Tabla 44. Prevalencia último año de bazuco y número de casos e intervalos de confianza de 95% según grado

| Grado | % | Intervalo de confianza | Número de consumidores |
|----------|------|------------------------|------------------------|
| Sexto | 0,42 | 0,26 - 0,58 | 2.899 |
| Séptimo | 0,35 | 0,22 - 0,47 | 2.233 |
| Octavo | 0,59 | 0,40 - 0,79 | 3.860 |
| Noveno | 0,48 | 0,34 - 0,62 | 2.499 |
| Décimo | 0,58 | 0,34 - 0,82 | 3.007 |
| Undécimo | 0,37 | 0,24 - 0,50 | 1.410 |
| Total | 0,47 | 0,38 - 0,55 | 15.908 |

En la siguiente tabla se observa que el 1,2% de los escolares del país han usado al menos una vez en su vida éxtasis, con diferencias significativas por sexo: 1,4% entre los hombres y 1% entre las mujeres. El uso en el último año es de 0,8% y en el último mes de 0,4%. Nótese que las prevalencias de éxtasis son, en todos los casos, más altas que las de Bazuco.¹⁶

Tabla 46. Indicadores de consumo de éxtasis según sexo

| Sexo | Prevalencia (%) | | | Incidencia (%) | |
|---------|-----------------|------|------|----------------|------|
| | Vida | Año | Mes | Año | Mes |
| Hombres | 1,44 | 0,92 | 0,45 | 0,70 | 0,18 |
| Mujeres | 1,01 | 0,67 | 0,32 | 0,57 | 0,19 |
| Total | 1,22 | 0,79 | 0,38 | 0,63 | 0,19 |

De acuerdo con los resultados de la tabla siguiente, se puede afirmar que entre 23 mil y 30 mil escolares de Colombia consumieron éxtasis al menos una vez en el último año, con cifras relativas y absolutas significativamente superiores entre los hombres respecto de las presentadas entre las mujeres.

En términos del grado de los estudiantes, la situación es un poco menos clara, ya que hay un aumento sistemático hasta el décimo grado y luego un descenso en el último grado. Las cifras para el sexto y séptimo grado son muy similares, luego hay

¹⁴ Equipo Interinstitucional. Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar Colombia – 2011. https://www.unodc.org/documents/colombia/Documentostecnicos/Estudio_Consumo_Escolares.pdf

¹⁵ Ídem

¹⁶ Equipo Interinstitucional. Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar Colombia – 2011. https://www.unodc.org/documents/colombia/Documentostecnicos/Estudio_Consumo_Escolares.pdf

un aumento significativo hasta el décimo grado. Esto podría obedecer a que el éxtasis es una droga más nueva, en relación con otras, y que se ha empezado a introducir en el mercado entre los estudiantes más jóvenes. Un estudio de caracterización de drogas realizado por la DNE 15 de Colombia demostró que las sustancias vendidas como éxtasis tienen una composición química muy heterogénea, con componentes altamente peligrosos para los consumidores.¹⁷

En esta sección se muestran los principales hallazgos en relación con el uso de solventes y/o pegantes en la población escolar del país. Como se muestra en la tabla siguiente, un 3,1% de los estudiantes declara haber usado alguna vez en la vida, con diferencias significativas por sexo, 3,4% entre los hombres y 2,8% entre las mujeres.

Tabla 52. Indicadores de consumo de pegantes y/o solventes según sexo

| Sexo | Prevalencia (%) | | | Incidencia (%) | |
|---------|-----------------|------|------|----------------|------|
| | Vida | Año | Mes | Año | Mes |
| Hombres | 3,37 | 2,08 | 0,92 | 1,26 | 0,30 |
| Mujeres | 2,76 | 1,61 | 0,88 | 1,08 | 0,29 |
| Total | 3,05 | 1,83 | 0,90 | 1,17 | 0,29 |

Respecto del grado de los escolares, se observa que hay dos grupos en cuanto a la prevalencia de uso de pegantes y/o solventes en el último año. Un grupo conformado por los grados extremos (sexto y undécimo), con una prevalencia alrededor del 1,3% y los otros cuatro grados con valores cercanos al 2%.

La sustancia conocida como “dick, ladys”¹⁶ o “fragancia” contiene fundamentalmente cloruro de metileno (diclorometano), un agente volátil solvente, presente en una gran cantidad de productos comerciales con aplicaciones como adelgazantes de pinturas, quitamanchas y otros.¹⁸

Esta sustancia ha sido utilizada para efectos recreativos desde hace años en Colombia y en otros lugares del mundo. Tal vez la ausencia de reporte en los estudios anteriores a este se debe a que no se preguntaba directamente por su uso. Sin embargo, en investigaciones como la de consumos emergentes en el departamento de Risaralda (Ministerio de la Protección Social, UNODC, Red Alma Máter, 2009), los usuarios de este psicoactivo indicaron que su uso data de tiempo atrás, pero que ahora está tomando fuerza entre las personas jóvenes.

III. CRITERIOS POLÍTICOS

Para la construcción de una política de prevención y cuidado, conforme al concepto de seguridad humana que entre otras categorías se encuentran la seguridad en salud, la salud personal y la seguridad de la Comunidad.

Siendo así las cosas, y además, la directriz del Gobierno de Gustavo Petro, no es concebible que se hoy en el Congreso de la República se discuta un articulado que permita regular el consumo de

¹⁷ Equipo Interinstitucional. Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar Colombia – 2011. https://www.unodc.org/documents/colombia/Documentostecnicos/Estudio_Consumo_Escolares.pdf

¹⁸ Ídem

sustancias psicoactivas, y no un articulado que en verdad permita proteger a los niños, niñas y adolescentes de estas prácticas, que como se vio en la parte considerativa de la presente ponencia, termina con la deserción escolar y por ende con la vida productiva de los niños, niñas y adolescentes, y en general con la vida de los ciudadanos que conlleva a la degradación de la dignidad humana.

La biojurídica se considera como el instrumento necesario para recuperar el sistema jurídico, delimitar la dignidad y la eficaz aplicación de la Justicia. Una biojurídica en razón al consumo de estupefacientes dirige el discurso hacia tres frentes: el primero que consiste en los derechos de la persona; el segundo trata sobre la exigencia del autocuidado y el tercero incita a la prevención de factores de injusticia como la discriminación y la marginación en los adictos habitantes de la calle. Ospina (2011), resalta las variadas funciones que le otorga la Corte Constitucional, en especial la exigencia de protección social que la describe de la manera siguiente:

La garantía del autocuidado, que implica la obligación social de educar a los sujetos – especialmente a los débiles– para realizar comportamientos efectivos de dignidad y autoprotección; la integridad, que protege las condiciones físicas y mentales de la persona, en todas las circunstancias de su vida; la autonomía, como posibilidad de diseñar el propio plan de vida, de autodeterminarse y exigir un trato acorde con la condición personal; bienestar, como exigencia social de garantía de condiciones mínimas materiales de vida, protección a los más débiles, y sustento de un derecho general a recibir el mejor trato posible y la mínima disminución del cuerpo o espíritu; trato especial, para sujetos en condiciones especiales; libertad, como expresión de la autonomía, sin la subyugación de estar sometido a carencias materiales; y autorrespeto, en los términos de la legitimidad de las opciones personales de vida y el derecho al respeto social de la autoimagen (Ospina, 2011, p. 15).¹⁹

El ser humano tiene un propósito propio, además, cada uno es diferente e igual en aspectos como la acción y el discurso; es decir, Arendt (2007) al establecer que los hombres están en un plano de igualdad jurídica se pueden planear y preparar las necesidades de los hombres actuales y de quienes están por nacer, empero, como son diferentes, es necesario establecer qué tipos de discurso y acciones se implementarán.

Camus (1999) considera que el mayor castigo para el ser humano es enfrentarse a una forma de vida inútil y sin esperanza; por esta razón, Fernández

(1996) estipula que la dignidad de los habitantes de la calle drogodependientes se afecta con la denominada “cultura de las adicciones”, la cual es semejante a la muerte y en especial, al suicidio, ya que se llega a ella lenta y gradualmente, porque el habitante de la calle drogadicto es un prisionero que ha perdido su esperanza, su estado físico y su mente, y concluye: “el adicto al ser arrojado a la calle se le entrega al dominio de la adicción y esta lo somete en el absurdo” (Fernández, 1996, pp.108-109).²⁰

En atención a lo anterior, la solución al problema social no es regularizar las conductas tendientes a la degradación humana, sino por el contrario generar las acciones, que desde el Congreso de la República sean conducentes, para lograr la protección, la estabilización y la rehabilitación de aquellas personas drogodependientes.

La familia, como unidad antropológicamente considerada, es constante en todos los tiempos y en todas las culturas. Siempre dispone de un transcurrir dinámico dirigido a la multiplicación y a la preparación de nuevos individuos para la permanencia de la especie humana.

Para ello, ha debido adaptarse a cada presente histórico, por intermedio de complejos mecanismos por los cuales trata de mantenerse equilibrada y así ser el brote en el infinito proceso de la vida.

La familia es un sistema socionatural organizado en roles fijos (padre, madre, hermanos, tíos, etc.), con vínculos que pueden ser consanguíneos o no, con un modo de existencia económico, social y cultural común, con una matriz afectiva aglutinante y un funcionamiento unitario que le da identidad.

Naturalmente la familia pasa por un proceso evolutivo dinámico que marca su nacimiento, crecimiento, multiplicación, decadencia y trascendencia en pro de una finalidad: Generar nuevos individuos para la sociedad.

Una familia disfuncional es aquella en la cual las comunicaciones aparecen francamente perturbadas. Estas son el referente semiológico que nos permite detectar cuál es la perturbación y su gravedad en el sistema.

Distintas situaciones pueden generar perturbaciones en la familia, la disfuncionalidad mostrará dramáticamente la incapacidad para resolverlas.

Anivel familiar, se han identificado varios factores de riesgo para el consumo de drogas. Algunos específicos y muy ligados a la aparición de este problema. Otros, menos específicos, que comportan riesgos para otros trastornos psicosociales, pero incrementan notoriamente la probabilidad de que algunos de los miembros consuman drogas.

¹⁹ “La Dignidad y la Justicia para el drogodependiente habitante de la calle Problemas biojurídicos de la legalización”. Edwin Secergio Trujillo Florián. 2019. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/32686/TrujilloFlori%C3%A1nEdwinSecergio2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

²⁰ “La Dignidad y la Justicia para el drogodependiente habitante de la calle Problemas biojurídicos de la legalización”. Edwin Secergio Trujillo Florián. 2019. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/32686/TrujilloFlori%C3%A1nEdwinSecergio2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Factores de Riesgo Familiares.

1. Ausencia de modelos definidos de autoridad y afecto.
2. Padres autocráticos, excesivamente rígidos y punitivos.
3. Ausencia de la figura paterna.
4. Presencia de un padre adicto al alcohol o a las drogas.
5. Carencias en los modelos de comportamiento adecuados al contexto social.
6. Conflictos en la pareja parental.
7. Relaciones familiares que estimulan la dependencia.
8. Consumo familiar de sustancias (MODELO ADICTIVO FAMILIAR).

Factores menos Específicos para el consumo de drogas.

1. Padres permisivos o desinteresados.
2. Carencias económicas.
3. Carencias en los modelos sexuales de identificación.
4. Limitada participación de los padres en la formación de los hijos.
5. Expectativas muy altas o muy bajas en relación al éxito esperado de los hijos.
6. Desintegración familiar.²¹

Es claro también entonces, que el consumo de drogas conlleva no solo degradación personal, sino también la degradación familiar, lo que atenta directamente en contra de la Unidad Familiar, y los derechos que de allí se desprenden.

Este Proyecto de ley Estatutaria también afecta los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, seres de especial protección constitucional conforme a las cifras mostradas en la parte considerativa de la presente ponencia.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado

por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación en la que la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

De conformidad con lo anterior, tenemos que esta iniciativa legislativa entra en vigencia a partir de su publicación, y busca introducir disposiciones normativas relacionadas exclusivamente con la busca establecer el camino para eliminar la prohibición dispuesta en el artículo 49 constitucional y con ello diseñar la estrategia para la desaparición de un mercado ilegal, disminución de los riesgos para la salud, creación de un mercado regulado y la existencia de un consumo más seguro, responsable. Así las cosas, no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, tampoco, puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 ibídem: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

V. PROPOSICIÓN

Por lo expuesto, nos permitimos rendir ponencia negativa y se solicita a la Comisión Primera archivar el **Proyecto de ley Estatutaria número 091 de 2022 Cámara**, por medio del cual se protegen los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y el derecho a salud promoviendo buenas prácticas de cuidado, reducción de riesgos y mitigación de daños en los usos y consumos de sustancias psicoactivas en el territorio nacional.

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara

PEDRO JOSÉ SUAREZ VACCA
Representante a la Cámara

DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara

JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara

PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara

VICTOR ANDRES TOVAR TRUJILLO
Representante a la Cámara

JUAN MANUEL CORTES DUEÑAS
Representante a la Cámara

JOSÉ JAIME USCATEGUÍ PASTRANA
Representante a la Cámara

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

²¹ Organización de los Estados Americanos. Consumo de Drogas y Familia. Situación y Factores de Riesgo. http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/lectura%2011_ut_1.pdf.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establece el ingreso base de cotización (IBC) de los independientes.

Bogotá, D. C., diciembre de 2022

Honorable Representante

AGMETH ESCAF TIJERINO

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para Segundo debate del Proyecto de ley número 106 de 2022 Cámara, por medio del cual se establece el ingreso base de cotización (IBC) de los independientes.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El pasado 3 de agosto de 2022 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de Ley 106 de 2022, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 962 de 2022. La iniciativa tiene como autores a los Congresistas Héctor David Chaparro, Germán Rogelio Rozo, Hugo Alfonso Archila, Carlos Felipe Quintero.

Por designación de la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima Constitucional de la Cámara se nombraron los ponentes para el estudio de esa iniciativa legislativa al honorable Representante Héctor David Chaparro (coordinador) y al honorable Representante Víctor Manuel Salcedo. Lo anterior mediante nota interna número C.S.C.P.3.7 – 782-22.

En sesión del 11 de octubre de 2022, fue aprobado por unanimidad de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

La Mesa Directiva designó nuevamente los mismos ponentes para segundo debate.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa tiene como antecedente el **Proyecto de ley 160 de 2020 Cámara 211 de 2021 Senado**, que por términos legislativos fue archivado en el Senado de la República. Esta iniciativa contaba con el aval del Gobierno nacional.

Tiene como objeto establecer el marco normativo para que los trabajadores independientes por cuenta propia que tienen contratos de prestación de servicios, los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales y para aquellos contratistas públicos y privados que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales, por expresa disposición legal, deban efectuar

retención de aportes al sistema de seguridad social integral; tengan la seguridad jurídica para realizar sus aportes, en lo que se refiere al monto, base ingreso de cotización y oportunidad para hacerlo.

Lo anterior con el fin de cumplir los fallos de la Corte Constitucional, sentencia C-219 del 2019 y C-068 del 2020, que declararon inconstitucionales las Leyes 1753 del 2015 y 1955 del 2019, por desconocer el principio de unidad de materia.

Asimismo, se pretende establecer una regla de cotización para los sujetos destinatarios de la norma que tengan más de un contrato y que sumados sean iguales o inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente, para que no deban cotizar por cada contrato de manera individual sobre un salario mínimo, sino que sea suficiente la cotización al sistema general de seguridad social que se haya hecho por uno de ellos siempre y cuando sea sobre un mínimo.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Medios de comunicación pusieron de presente el limbo jurídico que se puede generar por el fenecimiento del plazo que estableció la Corte Constitucional para que el Congreso de la República legisle sobre el objeto de esta iniciativa. Al respecto el medio digital *Ámbito Jurídico* describió la problemática en un artículo de prensa publicado en su página virtual el 28 de julio de 2022, señalando que:

“La Sentencia C-068 del 19 de febrero del 2020 declaró la inconstitucionalidad del artículo 244 de la Ley 1955 del 2019, por desconocer el principio de unidad de materia previsto en el artículo 158 de la Constitución Política. Esta normativa fue importante, pues trajo como avances, entre otros, los sistemas de presunción de costos para el gremio transportista y los demás trabajadores independientes, desarrollados en las Resoluciones 1400 del 2019 y 209 del 2020, expedidos por la UGPP, respectivamente. Sin embargo, esta reglamentación, entre otras cosas, dejó de tener efecto el 1º de julio del 2022, dado que, por un lado, el término de dos legislaturas siguientes a la publicación de la sentencia otorgado por la Corte Constitucional se cumplió el pasado 21 de junio del 2022, y por el otro, como los periodos fiscales en seguridad social son mensuales y la aplicación de la Ley tributaria se efectúa a partir del periodo siguiente a su vigencia, de acuerdo con los artículos 338 y 363 de la Constitución, el antiguo marco de cotización en la base gravable para los trabajadores independientes volvería a regir a partir del mes de julio”¹.

Ante esta situación, resulta fundamental establecer las reglas que contenían las leyes que fueron declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional, con el objetivo de garantizar condiciones dignas y justas para la cotización al sistema de seguridad social de cerca de 12

¹ Tomado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/inminente-caos-legal-en-cotizaciones-de-trabajadores-independientes-contratistas>

millones de colombianos en calidad de trabajadores independientes y contratistas, según la nota de prensa mencionada.

Es que justamente la seguridad social en Colombia ha tenido un desarrollo que sustenta la necesidad de esta iniciativa. Ha dicho la Corte Constitucional sobre el derecho a la seguridad social, en la sentencia T 192 de 2019 presenta la forma como este derecho ha adquirido el carácter de fundamental, su relación directa con la dignidad humana y las formas de garantizar este derecho, para esto la corporación tomando los argumentos de diferentes sentencias realiza un recuento de los principales postulados en la materia.

«Inicialmente, este derecho fue considerado por esta Corporación como de carácter meramente prestacional y solo fue entendido como un derecho fundamental en la medida en que se concretara en una garantía de aplicación inmediata, como cuando, en aplicación de la tesis de la conexidad, se evidenciaba que su vulneración se materializaba en una afrenta contra el derecho a la vida o a la integridad personal (sentencia T 192 de 2019).».

La Corte Constitucional, en Sentencia T-742 de 2008, señaló que por su relación intrínseca con la dignidad humana:

«“la seguridad social es un verdadero derecho fundamental autónomo –calificado como ‘derecho irrenunciable’ según el inciso 2° del artículo 48 constitucional; consagrado como ‘derecho de toda persona’ de acuerdo al artículo 9° del PIDESC, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad; y, finalmente, definido como ‘derecho humano’ por parte del CDESC en la observación general número 19-” (Sentencia T-742 de 2008).».

Argumento reiterado en la Sentencia C-1141 de 2008:

«“[E]l derecho a la seguridad social, en la medida en que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana es un verdadero derecho fundamental cuyo desarrollo, si bien ha sido confiado a entidades específicas que participan en el sistema general de seguridad social fundado por la Ley 100 de 1993, encuentra una configuración normativa preestablecida en el texto constitucional (artículo 49 superior) y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; cuerpos normativos que dan cuenta de una categoría iusfundamental íntimamente arraigada al principio de dignidad humana, razón por la cual su especificación en el nivel legislativo se encuentra sometida a contenidos sustanciales preestablecidos” (Sentencia C-1141 de 2008).».

A su vez la Corporación de manera diáfana explica la forma como se garantiza este derecho.

«La Ley 100 de 1993, por la cual se creó el sistema de seguridad social integral, estipuló que el SGSSS cubre a todos los residentes en el país y, por lo tanto, todas las personas tienen la posibilidad de participar en él; unos en su condición de (i) afiliados al régimen contributivo, otros como (ii) afiliados al

régimen subsidiado. Los primeros son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Los segundos son las personas sin capacidad de pago para cotizar al sistema; se trata de la población más pobre y vulnerable del país a la que se le subsidia su participación en el SGSSS.

Además de estos dos tipos de participantes del SGSSS, el Legislador también ha regulado la atención en salud para un tercer grupo: La población pobre no asegurada que no se encuentra afiliada ni al Régimen Contributivo ni al Subsidiado, y que carece de medios de pago para sufragar los servicios de salud, quienes mientras logran ser beneficiarios del Régimen Subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado. (Sentencia T-192 de 2019).».

De otra parte, la Organización de las Naciones Unidas sobre el derecho a la seguridad social ha manifestado:

«El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra:

1. La falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;
2. Gastos excesivos de atención de salud; y
3. Un apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

La seguridad social desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social. (ONU, s. f.).».

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en la observación general número 19 sobre el derecho a la seguridad social ha manifestado que los Estados Partes deben tomar medidas efectivas las cuales no podrán ser restrictivas y garantizar un disfrute mínimo del derecho, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de este derecho humano. Estas medidas pueden consistir en:

- a). Planes contributivos o planes basados en un seguro, como el seguro social expresamente mencionado en el artículo 9. Estos planes implican generalmente el pago de cotizaciones obligatorias de los beneficiarios, los empleadores y a veces el Estado, juntamente con el pago de las prestaciones y los gastos administrativos con cargo a un fondo común.
- b). Los planes no contributivos, como los planes universales (que en principio ofrecen la prestación correspondiente a toda persona expuesta a un riesgo o situación imprevista particular) o los planes de asistencia social

destinados a determinados beneficiarios (en que reciben las prestaciones las personas necesitadas). En casi todos los Estados habrá necesidad de planes no contributivos, ya que es poco probable que pueda proporcionarse la protección necesaria a todas las personas mediante un sistema basado en un seguro.

5. También son aceptables otras formas de seguridad social, en particular: a) los planes privados y b) las medidas de autoayuda u otras medidas, como los planes comunitarios o los planes de asistencia mutua. Cualquiera que sea el sistema elegido, debe respetar los elementos esenciales del derecho a la seguridad social y, en ese sentido, deben ser considerados como planes que contribuyen a la seguridad social y por consiguiente deberán estar amparados por los Estados, de conformidad con la presente observación general. (Consejo Económico y Social, 2007, p.2).».

Lo anterior permite concluir que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, irrenunciable que presenta una relación directa con la dignidad humana, para lo cual el Estado debe establecer garantías materiales y legales que permita conocer con certeza las condiciones bajo las cuales las personas deben realizar sus aportes.

A pesar de que el Proyecto de ley “Reforma tributaria para la igualdad y la justicia social” contiene un artículo justamente con una medida sobre el cumplimiento de la sentencia C-068 de 2020, resulta oportuno mencionar que incluir esta medida en la reforma tributaria una vez más desconocería “el mandato constitucional de unidad de materia previsto en el artículo 158 del Texto Superior, toda vez que no existe una conexidad directa o inmediata entre la regulación del Ingreso Base de Cotización y el objeto de la reforma tributaria, dejando una vez más en el limbo a millones de colombianos.

3. CONCEPTOS

Frente a una solicitud elevada al Gobierno nacional, se recibieron los siguientes conceptos:

3.1. Ministerio del Trabajo:

El Ministerio del Trabajo en oficio con radicado 08SE2022200000000042190 del 6 de septiembre de 2022, manifestó que considera **CONVENIENTE** esta iniciativa para “establecer el marco normativo de los trabajadores independientes ante el vacío legal que hoy existe”.

Sugieren incluir definiciones detalladas en lo que se entiende por independiente con contrato de prestación de servicios personales e independiente con contrato distinto a prestación de servicios personales. Sugieren determinar el ingreso que compone, su base de cotización a los subsistemas de seguridad social y el procedimiento para cotizar cuando se reciben varios ingresos. Asimismo, solicitan desarrollar el contenido del artículo que se refiere a la retención de los aportes.

Finalmente, consideran pertinente precisar que los aportes se deben girar al Sistema de Seguridad Social Integral a través de la Planilla Integral de Liquidación de Aportes (PILA) y que el competente de realizar la retención o el giro de los aportes debe reportar a través del PILA las novedades de inicio, suspensión y terminación del contrato.

3.2. Ministerio de Hacienda:

Frente a una solicitud de imprimir mensaje de urgencia a esta iniciativa, mediante oficio con radicado 2-2022-038450 del 30 de agosto de 2022, esa cartera manifiesta que se encuentra en trámite el **Proyecto de ley 118 de 2022 Cámara 131 de 2022** que contiene una medida similar a la de este proyecto.

3.3 DIAN:

Manifiesta estar de acuerdo con la exclusión que se hace del IVA para determinan la base de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral. Sugieren modificar la expresión “para la validez” por “para su procedencia”, pues se tratan de requisitos de que apuntan a la necesidad, proporcionalidad, oportunidad, entre otros, y no a la validez.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El texto propuesto contiene las siguientes modificaciones para la ponencia de segundo debate:

| TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE | TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIÓN |
|---|---|--|
| “Por medio del cual se establece el ingreso base de cotización (IBC) de los independientes” | Sin modificaciones. | |
| Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de ingreso base de cotización (IBC) para el pago de los aportes que hacen los independientes al sistema de seguridad social integral. | Sin modificaciones. | |
| Artículo 2º. Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales; cotizarán mes vencido al Sistema de | Artículo 2º. Ingreso base de cotización (IBC) de los independientes. | Se ajusta la redacción y distribución de los incisos para que tengan concordancia con la propuesta aprobada y avalada por el Ministerio de Hacienda en el Proyecto de ley número 118/2022 (Cámara) y 131/2022 (Senado) por medio de |

| TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE | TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIÓN |
|--|--|--|
| <p>Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).</p> <p>En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>Parágrafo 1º. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen sub</p> | <p>Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.</p> <p>Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.</p> <p>Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.</p> <p>Parágrafo 1º. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen sub</p> | <p><i>la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>Se adiciona un parágrafo para establecer una regla de cotización para los sujetos destinatarios de la norma que tengan más de un contrato y que sumados sean iguales o inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente, para que no deban cotizar por cada contrato de manera individual sobre un salario mínimo, sino que sea suficiente la cotización al sistema general de seguridad social que se haya hecho por uno de ellos siempre y cuando sea sobre un mínimo. Lo anterior, por cuanto se quiere solucionar uno de los problemas que deben enfrentar los independientes, que consiste en el hecho de que ante múltiples contratos deben hacer una cotización sobre un salario mínimo por cada uno, siendo algo completamente regresivo, pues a pesar de en algunos casos no alcanzar a percibir más de un salario mínimo resultan haciendo aportes como si sus ingresos fueran altos.</p> |

| TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE | TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIÓN |
|---|---|-------------|
| <p>contratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.</p> <p>No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para su procedencia.</p> <p>Parágrafo 2°. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.</p> | <p>contratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.</p> <p>No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.</p> <p>Parágrafo 2°. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.</p> <p><u>Parágrafo 3°. Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes que cuenten con múltiples contratos diferentes a prestación de servicios personales y, que la suma de sus ingresos netos mensuales sea inferior o igual a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), no tendrán que efectuar una cotización por cada contrato de manera individual; bastará que se haya hecho sobre uno solo de los contratos, si esta cotización se hubiera realizado sobre un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Para tal efecto tendrá 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p> | |
| <p>Artículo 3°. Los operadores de información o a quienes estos contraten como terceros para operar la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, tendrán como condición habilitante de funcionamiento y de suscripción de convenios con las Administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, administradoras de aportes parafiscales y entidades financieras encargadas del recaudo de los aportes, la obligación de otorgar a los aportantes asesorías, liquidación asistida, adver-</p> | <p>Sin modificaciones.</p> | |

| TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE | TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE | OBSERVACIÓN |
|---|--------------------------------|-------------|
| <p>tencias y avisos acerca de la importancia de realizar el pago de aportes en la fecha establecida o efectuar reporte de novedad de retiro cuando el contrato de prestación de servicios, la afiliación como independiente por cuenta propia e independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales estén cercanos a expirar o concurra la situación de no continuar efectuando aportes sin haber reportado novedad de retiro.</p> <p>En todo caso, el trabajador deberá informar al operador de información o a quienes estos contraten, sobre el plazo de ejecución previsto en el contrato. Vencido dicho plazo, será obligatorio que el operador deshabilite al aportante del sistema a efectos de evitar cobros adicionales una vez haya finalizado el mismo.</p> <p>Para el cumplimiento de las disposiciones aquí estipuladas, el operador de información o el tercero contratado tendrá la obligación de explicar de manera didáctica, sencilla y entendible la generación de intereses de mora y demás cobros adicionales con cargo al aportante cuando no se paguen los aportes de manera oportuna o no se efectúe la novedad de retiro, así como proceder a realizar las operaciones necesarias de guianza y colaboración establecidas en el Decreto 780 de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, para que el aportante evite cometer errores en la liquidación y omisiones en el reporte de novedades de retiro.</p> <p>Parágrafo 1º. Para efectuar la liquidación asistida, asesorías, advertencias y avisos de que trata el presente artículo, los operadores de información deberán utilizar correos electrónicos, mensajería de texto, canales de contacto con los aportantes y la totalidad de la capacidad de los sistemas o mecanismos tecnológicos suscritos en los convenios de operación para garantizar el flujo oportuno de información de liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo y la Unidad Administrativa Especial Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección, reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo.</p> | | |
| <p>Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>Sin modificaciones.</p> | |

Los ajustes hechos corresponden a modificaciones de redacción y precisión del título y el objeto del proyecto, así como la inclusión de la regla para cotización cuando los independientes que tengan varios contratos o reciban ingresos menores o iguales a 1 salario mínimo mensual legal vigente.

5. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente

presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a). *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
 - b). *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
 - c). *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
- Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:
- a). **Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.**
 - b). *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
 - c). *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular; actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
 - d). *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular; actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular; directo y actual.*
 - e). *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular; directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f). *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

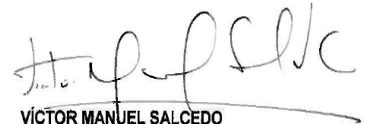
PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 106 de 2022 Cámara**, por medio del cual se establece el ingreso base de cotización (IBC) de los independientes.

Atentamente,



HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



VÍCTOR MANUEL SALCEDO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establece el ingreso base de cotización (IBC) de los independientes.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de ingreso base de cotización (IBC) para el pago de los aportes que hacen los independientes al sistema de seguridad social integral.

Artículo 2°. Ingreso base de cotización (IBC) de los independientes. Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen

dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.

Parágrafo 1º. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

Parágrafo 2º. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

Parágrafo 3º. Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes que cuenten con múltiples contratos diferentes a prestación de

servicios personales y, que la suma de sus ingresos netos mensuales sea inferior o igual a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), no tendrán que efectuar una cotización por cada contrato de manera individual; bastará que se haya hecho sobre uno solo de los contratos, si esta cotización se hubiera realizado sobre un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Para tal efecto tendrá 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 3º. Los operadores de información o a quienes estos contraten como terceros para operar la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, tendrán como condición habilitante de funcionamiento y de suscripción de convenios con las Administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, administradoras de aportes parafiscales y entidades financieras encargadas del recaudo de los aportes, la obligación de otorgar a los aportantes asesorías, liquidación asistida, advertencias y avisos acerca de la importancia de realizar el pago de aportes en la fecha establecida o efectuar reporte de novedad de retiro cuando el contrato de prestación de servicios, la afiliación como independiente por cuenta propia e independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales estén cercanos a expirar o concurra la situación de no continuar efectuando aportes sin haber reportado novedad de retiro.

En todo caso, el trabajador deberá informar al operador de información o a quienes estos contraten, sobre el plazo de ejecución previsto en el contrato. Vencido dicho plazo, será obligatorio que el operador deshabilite al aportante del sistema a efectos de evitar cobros adicionales una vez haya finalizado el mismo.

Para el cumplimiento de las disposiciones aquí estipuladas, el operador de información o el tercero contratado tendrá la obligación de explicar de manera didáctica, sencilla y entendible la generación de intereses de mora y demás cobros adicionales con cargo al aportante cuando no se paguen los aportes de manera oportuna o no se efectúe la novedad de retiro, así como proceder a realizar las operaciones necesarias de guianza y colaboración establecidas en el Decreto 780 de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, para que el aportante evite cometer errores en la liquidación y omisiones en el reporte de novedades de retiro.

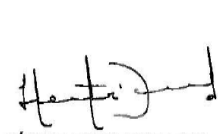
Parágrafo 1º. Para efectuar la liquidación asistida, asesorías, advertencias y avisos de que trata el presente artículo, los operadores de información deberán utilizar correos electrónicos, mensajería de texto, canales de contacto con los aportantes y la totalidad de la capacidad de los sistemas o mecanismos tecnológicos suscritos en los convenios de operación para garantizar el flujo oportuno de información de liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo y la Unidad Administrativa Especial Pensional

y Contribuciones Parafiscales de la Protección, reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



VÍCTOR MANUEL SALCEDO
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se establece el ingreso base de cotización (IBC) de los independientes.

(Aprobado en la Sesión presencial del 11 de octubre de 2022, Comisión VII Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, Acta número 15)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen de ingreso base de cotización (IBC) para el pago de los aportes que hacen los independientes al sistema de seguridad social integral.

Artículo 2°. Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.

Parágrafo 1°. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la UAE, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para su procedencia.

Parágrafo 2°. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

Artículo 3°. Los operadores de información o a quienes estos contraten como terceros para operar la liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, tendrán como condición habilitante de funcionamiento y de suscripción de convenios con las Administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, administradoras de aportes parafiscales y entidades financieras encargadas del recaudo de los aportes, la obligación de otorgar a los aportantes asesorías, liquidación asistida, advertencias y avisos acerca de la importancia de realizar el pago de aportes en la fecha establecida o efectuar reporte de novedad de retiro cuando el contrato de prestación de servicios, la afiliación como independiente por cuenta propia e independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales estén cercanos a expirar o concurra la situación de no continuar efectuando aportes sin haber reportado novedad de retiro.

En todo caso, el trabajador deberá informar al operador de información o a quienes estos contraten, sobre el plazo de ejecución previsto en el contrato. Vencido dicho plazo, será obligatorio que el operador deshabilite al aportante del sistema a efectos de evitar cobros adicionales una vez haya finalizado el mismo.

Para el cumplimiento de las disposiciones aquí estipuladas, el operador de información o el tercero

contratado tendrá la obligación de explicar de manera didáctica, sencilla y entendible la generación de intereses de mora y demás cobros adicionales con cargo al aportante cuando no se paguen los aportes de manera oportuna o no se efectúe la novedad de retiro, así como proceder a realizar las operaciones necesarias de guianza y colaboración establecidas en el Decreto 780 de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, para que el aportante evite cometer errores en la liquidación y omisiones en el reporte de novedades de retiro.

Parágrafo 1º. Para efectuar la liquidación asistida, asesorías, advertencias y avisos de que trata el presente artículo, los operadores de información deberán utilizar correos electrónicos, mensajería de texto, canales de contacto con los aportantes y la totalidad de la capacidad de los sistemas o mecanismos tecnológicos suscritos en los convenios de operación para garantizar el flujo oportuno de información de liquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Trabajo y la Unidad Administrativa Especial Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección, reglamentarán lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador



VÍCTOR MANUEL SALCEDO
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de reconexión de servicios públicos domiciliarios, se garantizan derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

Doctor

Raúl Fernando Rodríguez Rincón.

Secretario Comisión Sexta

Cámara de Representantes

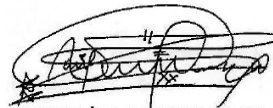
Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 126 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de reconexión de servicios públicos domiciliarios, se garantizan derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,

En cumplimiento del honroso encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, sometemos a consideración de esta Comisión el informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 126 de 2022 Cámara**, por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de reconexión de servicios públicos domiciliarios, se garantizan derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
COORDINADOR PONENTE



JULIÁN DAVID LÓPEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PONENTE

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de reconexión de servicios públicos domiciliarios, se garantizan derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa legislativa fue radicada en la pasada legislatura 2021-2022 con número de radicado 343 de 2021, el 05 de octubre del año 2021, posteriormente fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1394 de 2021 y por su materia remitida a la comisión sexta constitucional, en la cual debido a los tiempos no pudo surtir su primer debate y fue retirada por su autora para ser presentada en la siguiente legislatura.

Por tal motivo, convencidos de la importancia de insistir en la aprobación de esta iniciativa legislativa, la autora radica el Proyecto de ley número 126 de 2022 fue presentado por iniciativa de la representante Milene Jarava Díaz y publicado en la Gaceta Oficial número 965/2022.

El 30 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la discusión del proyecto en el recinto de la comisión sexta de la Cámara de representantes, siendo aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes a la sesión.

El 2 de diciembre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes designó como ponentes para rendir informe en plenaria a los representantes Jaime Raúl Salamanca Torres y Julián David López.

Así las cosas, en cumplimiento de la designación efectuada, procedemos a rendir ponencia para dar segundo debate al proyecto de ley “Por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de reconexión de servicios públicos domiciliarios, se

garantizan derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

II MARCO NORMATIVO.

II.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo primero de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En virtud del artículo segundo de la Carta Magna dispone que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Ahora bien, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política consagra que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad ilícita.

En el mismo sentido el artículo 366 de la Constitución estipula que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

El artículo 367 de la Constitución establece que la Ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además

de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.

Finalmente, el artículo 369 consagra que la Ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio. Igualmente definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios.

II.2. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 02° de la Ley 142 de 1994 establece que el Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365, a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

- Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.
- Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.
- Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.
- Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.
- Prestación eficiente.
- Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.
- Obtención de economías de escala comprobables.
- Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.
- Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

Asimismo, el artículo 3° de la misma ley estipula que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y

organismos de que trata esta ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:

- Promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos.
- Gestión y obtención de recursos para la prestación de servicios.
- Regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición del régimen tarifario.
- Control y vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas sobre la materia.
- Organización de sistemas de información, capacitación y asistencia técnica.
- Protección de los recursos naturales.
- Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.
- Estímulo a la inversión de los particulares en los servicios públicos.
- Respecto del principio de neutralidad, a fin de asegurar que no exista ninguna práctica discriminatoria en la prestación de los servicios.

El numeral 9.4 del artículo 09 de la Ley 142 de 1994 consagra que los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, [siempre que no contradigan esta ley, a]:

9.4. Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la Ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley 142 de 1994 estipula que las entidades que presten servicios públicos tienen la obligación de:

- 11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

El artículo 15 de la misma Ley 142 dispone que pueden prestar los servicios públicos:

- 15.1. Las empresas de servicios públicos.
- 15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional.

El artículo 47 de la Ley 142 de 1994 designa que es función de la Superintendencia velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las empresas de servicios públicos. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las comisiones de regulación, y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.

El numeral 25 del artículo establece que es función de la Superintendencia sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

El artículo 142 de la Ley 142 de 1994 estipula que, para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace en un plazo razonable después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

El artículo 174 de la Ley 142 de 1994 expedida por el Congreso de la República, “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios”, establece que por motivos de interés social y con el propósito de que la utilización racional del recurso gas natural permitiera la expansión y cobertura del servicio a las personas de menores recursos, el Ministerio de Minas y Energía podría otorgar las áreas de servicio exclusivo para la distribución domiciliaria de gas combustible por red.

La Ley 689 de 2001 modificó parcialmente la Ley 142 de 1994, asimismo la Ley 1117 de 2006 expidió normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2.

II.3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

III. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como principal objetivo establecer lineamientos que permitan proteger a los usuarios de servicios públicos

domiciliarios de cobros de reconexión injustificados; asimismo se eleva a rango de ley el concepto emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en cuanto a la correcta aplicabilidad de este tipo de cobros por parte de las empresas operadoras de servicios públicos.

Con lo dispuesto en el proyecto se obliga a que los operadores antes de efectuar un cobro por concepto de reconexión informen y le comprueben al usuario la efectiva suspensión y posterior reconexión del servicio. En caso de no efectuarse este procedimiento el cobro no podrá ser efectuado y el usuario no tendrá la obligación de asumirlo.

Actualmente las entidades con competencia en la vigilancia de la correcta prestación de los servicios públicos domiciliarios no exigen que los prestadores prueben la suspensión o reconexión del servicio; dicho procedimiento sólo es llevado a cabo en caso de que se interponga un recurso de apelación por parte del usuario afectado, situación que se convierte en desgastante y la mayoría de las veces afecta el bolsillo de los hogares colombianos.

Se debe tener en cuenta que no todos los usuarios cuentan con los medios para interponer quejas o apelaciones y, por ende, se ven afectados económicamente ante este tipo de cobros.

IV. CONSIDERACIONES

Actualmente en Colombia con la vigencia del artículo 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 los prestadores de servicios públicos domiciliarios están habilitados para cobrar montos por concepto de reconexión y reinstalación del servicio que prestan en caso de que el usuario no cumpla con sus obligaciones de pago en los tiempos establecidos. Sin embargo, es un cobro que debe proceder solo si realmente se efectúa la suspensión o corte del servicio y posteriormente la reconexión del mismo, debido a que su finalidad es cubrir los gastos en que incurre el prestador para poder llevar a cabo la mencionada acción.

En múltiples ocasiones la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha precisado los eventos en que procede el mencionado cobro de reconexión y ha sido enfática en que, Si la suspensión o corte se ocasionaron por una conducta imputable al suscriptor o usuario, le corresponde a este eliminar la causa pagando todos los gastos de reinstalación o reconexión en que incurra el prestador, de acuerdo con lo establecido en el contrato de condiciones uniformes.

Por lo tanto, el cobro solo debe proceder en los eventos en que el servicio efectivamente haya sido suspendido y, por ende, se haya incurrido en costos para garantizar la reconexión, pues el fundamento legal del cobro no es enriquecer a las empresas, sino permitir que recuperen los costos.

Todo lo anterior deja en claro que el prestador de servicios públicos no puede realizar el cobro cuando el servicio no fue efectivamente suspendido; sin embargo, hoy en día esta es una disposición que no está consagrada en la Ley 142 de 1994, la cual establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios. Por lo tanto pese a los conceptos expedidos por la superintendencia y a falta de la obligatoriedad de informar y demostrarle al usuario el efectivo corte y posterior reconexión del servicio, son cada día mucho más frecuentes los cobros de reconexión injustificados o en su defecto cobros sin ninguna evidencia o soporte que realmente permita comprobar que la acción sí se desarrolló.

Prueba de lo anterior se ve reflejada en las altas quejas y recursos que a diario recibe la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por este concepto. Cifras de la misma entidad arrojan que entre enero del 2016 y agosto de 2021 se han recibido en total 42.022 solicitudes relacionadas con el cobro injustificado de reconexión del servicio público domiciliario, es decir 42.022 hogares que han visto en sus facturas el cobro de una acción que no se efectuó o que simplemente el operador no tuvo cómo probar y que, por el contrario, causa una gran afectación en el bolsillo de los afectados.

| Detalle de reclamación | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | Total |
|---|------------|-------------|-------------|--------------|-------------|-------------|--------------|
| Cobro por reconexión no autorizada por la empresa | 69 | 757 | 365 | 1487 | 306 | 134 | 3118 |
| Cobros por conexión | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 553 | 553 |
| Cobros por conexión, reconexión, reinstalación | 255 | 5280 | 5365 | 17424 | 6553 | 3474 | 38351 |
| Total general | 324 | 6037 | 5730 | 18911 | 6859 | 4161 | 42022 |

Fuente. Superintendencia de Servicios Públicos

En el mismo sentido, entre enero del año 2016 y agosto del 2021, la Superintendencia recibió 28.880 recursos de apelación, relacionados con el cobro injustificado de reconexión del servicio público domiciliario, tal como se muestra en la siguiente tabla:

| Recursos de apelación - motivo | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 | Total |
|---|------------|-------------|-------------|--------------|-------------|-------------|--------------|
| Cobro por reconexión no autorizada por la empresa | 62 | 404 | 189 | 1327 | 108 | 25 | 2115 |
| Cobros por conexión | | | | | | 25 | 25 |
| Cobros por conexión, reconexión, reinstalación | 212 | 2927 | 2618 | 14543 | 4212 | 2228 | 26740 |
| Total general | 274 | 3331 | 2807 | 15870 | 4320 | 2278 | 28880 |

Fuente. Superintendencia de Servicios Públicos

Todas las anteriores cifras demuestran que a diario los hogares colombianos están siendo afectados por cobros de reconexión que carecen de procedimientos que tengan como objetivo informar y suministrar al usuario de la validez del mismo. Ello está causando así múltiples quejas y apelaciones que generan desgastes innecesarios, tanto en los afectados como en las entidades con competencias en el tema; incluso en el peor de los casos por no incurrir en los múltiples trámites de una queja, las personas optan por asumir grandes costos que no les corresponden.

Actualmente estos cobros en el servicio público de Acueducto tienen una tarifa del 1,2 por ciento de un salario mínimo legal mensual vigente, que este

año equivale a 8.853 pesos, pero hay que sumarle el cargo por la suspensión, que es de 1,4 por ciento de un salario mínimo. Es decir, el proceso completo cuesta por lo menos 19.181 pesos. Para el servicio de Gas natural de acuerdo con Andesco, los valores para los usuarios varían entre 55.000 pesos y 120.000 pesos, dependiendo de los costos asociados al proceso. Los valores más bajos de reconexión en energía eléctrica inician en 15.500 pesos y van hasta los 42.400 pesos, dependiendo del municipio y de la empresa prestadora, sumas que generan una afectación importante en los hogares.

Todo lo anterior convierte en necesario que el concepto expedido por la Superintendencia en cuanto a la correcta aplicabilidad del cobro de reconexión se eleve a rango de ley, y asimismo se establezca un procedimiento que garantice la protección de los usuarios contra los cobros sin soporte y sin pruebas de la efectiva desconexión y posterior reconexión del servicio público domiciliario que dio lugar al cobro.

V. IMPACTO FISCAL

Es necesario señalar que de acuerdo con las sentencias C-315 de 2008 y C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si

*se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 **no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.**” (Resaltado fuera del texto.)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado a destinar los recursos necesarios para promover la educación, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento.

Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

*“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 **constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República,** con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.*

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, **pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda.**” (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho en sentencia C-315 de 2008 que si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y en el interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que

dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los recursos requeridos para lograr el objetivo del presente Proyecto de Ley, sin que ello implique que la justificación de este y la planeación de tipo presupuestal y económica, se convierta en una traba dentro del trámite legislativo para la aprobación de la presente ley.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

Según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 “el autor del proyecto y el ponente presentaran en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrán presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma, podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas, cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

VII. PROPOSICIÓN

Por los argumentos esbozados anteriormente, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 126 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de reconexión de servicios públicos domiciliarios, se garantizan derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones**”.

De los honorables congresistas,


JAIMÉ RAÚL SALAMANCA TORRES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
COORDINADOR PONENTE


JULIÁN DAVID LÓPEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de reconexión de servicios públicos domiciliarios, se garantizan derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de la República
DECRETA”

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos que garanticen la protección a los usuarios de servicios públicos domiciliarios de cobros por concepto de reconexión que no cuenten con soportes que permitan determinar la existencia de la suspensión y de la reconexión efectiva del servicio.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

Los prestadores de servicios públicos domiciliarios no podrán realizar cobros a los que se refiere el inciso anterior cuando el servicio no hubiese sido efectivamente suspendido y reconectado, o cuando tal suspensión o reconexión no pueda ser probada.

Para poder cobrar el cargo por concepto de reconexión y reinstalación, los prestadores de servicios públicos domiciliarios deberán informar y suministrar al usuario evidencia que compruebe la efectiva suspensión y/o reconexión del servicio.

En los casos en los que el prestador no lleve a cabo lo estipulado en el inciso anterior, el usuario no deberá asumir el cargo de reconexión y reinstalación.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Artículo 3°. El Gobierno nacional a través de las entidades competentes garantizará que lo estipulado en el artículo segundo de la presente ley se contemple en los contratos de condiciones uniformes que suscriban los operadores de servicios públicos domiciliarios con los usuarios.

Artículo 4°. El Gobierno nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerá de acuerdo al tipo de

servicio público los procedimientos y mecanismos que deberán seguir los prestadores de servicios públicos domiciliarios para poder cobrar cargos por reconexión y reinstalación a los usuarios, garantizando que se cumpla con lo establecido en el artículo segundo de la presente ley.

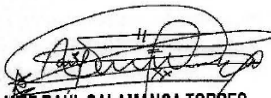
Artículo 5°. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá ejercer seguimiento y control de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Asimismo, impondrá multas a los prestadores de servicios públicos domiciliarios que efectúen cobros por concepto de reconexión y reinstalación sin informar y suministrar evidencia que compruebe la efectiva suspensión y/o reconexión del servicio a los usuarios.

Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro del término de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará los grados y montos de las sanciones a imponer por la violación a las disposiciones aquí previstas.

Artículo 6°. La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

De los honorables congresistas,


JAIMÉ RAÚL SALAMANCA TORRES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
COORDINADOR PONENTE


JULIÁN DAVID LÓPEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
PONENTE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2022, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de reconexión de servicios públicos domiciliarios, se garantizan derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones.

“El Congreso de la República
DECRETA”

Artículo 1°. **Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos que garanticen la protección a los usuarios de servicios públicos domiciliarios de cobros por concepto de reconexión que no cuenten con soportes que permitan determinar la existencia de la suspensión y de la reconexión efectiva del servicio.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 96. Otros cobros tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

Los prestadores de servicios públicos domiciliarios no podrán realizar cobros a los que se refiere el inciso anterior cuando el servicio no hubiese sido efectivamente suspendido y reconectado, o cuando tal suspensión o reconexión no pueda ser probada.

Para poder cobrar el cargo por concepto de reconexión y reinstalación, los prestadores de servicios públicos domiciliarios deberán informar y suministrar al usuario evidencia que compruebe la efectiva suspensión y/o reconexión del servicio.

En los casos en los que el prestador no lleve a cabo lo estipulado en el inciso anterior, el usuario no deberá asumir el cargo de reconexión y reinstalación.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Artículo 3°. El Gobierno nacional a través de las entidades competentes garantizará que lo estipulado en el artículo segundo de la presente ley se contemple en los contratos de condiciones uniformes que suscriban los operadores de servicios públicos domiciliarios con los usuarios.

Artículo 4°. El Gobierno nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, establecerá de acuerdo al tipo de servicio público los procedimientos y mecanismos que deberán seguir los prestadores de servicios públicos domiciliarios para poder cobrar cargos por reconexión y reinstalación a los usuarios, garantizando que se cumpla con lo establecido en el artículo segundo de la presente ley.

Artículo 5° La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá ejercer seguimiento y control de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Asimismo, impondrá multas a los prestadores de servicios públicos domiciliarios que efectúen cobros por concepto de reconexión y reinstalación sin informar y suministrar evidencia que compruebe la efectiva suspensión y/o reconexión del servicio a los usuarios.

Parágrafo. El Gobierno nacional, dentro del término de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, reglamentará los grados y montos de las sanciones a imponer por la violación a las disposiciones aquí previstas.

Artículo 6°. La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción y promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

CÁMARA DE REPRESENTANTES.
-COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 30 de noviembre de 2022. -En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate, sin modificaciones y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 126 de 2022 Cámara,** "por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de reconexión de servicios públicos domiciliarios, se garantizan derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones. (Acta número 026 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 29 de noviembre de 2022, según Acta número 025 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 126 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS EN MATERIA DE RECONEXIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SE GARANTIZAN DERECHOS DE LOS USUARIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por los **Honorables Representantes JAIME RAÚL SALAMANCA (COORDINADOR PONENTE), JULIAN DAVID LOPEZ.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6- 781 / 15 de diciembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 260 DE 2022 CÁMARA, 002 DE 2022 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 Y 011 DE 2022 SENADO

"por medio del cual se modifica el artículo 138 de La Constitución Política de Colombia de 1991"
Primera Vuelta

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo periodo iniciará el 16 de febrero y concluirá el 20 de junio.

En el periodo de sesiones en el que se lleven a cabo las elecciones al Congreso de la República, este periodo iniciará el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los periodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y

durante el tiempo que este señale. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

Artículo 2°. *Vigencia.* El acto legislativo entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Ponente Coordinador



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Ponente Coordinadora



ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Ponente Coordinador



DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Ponente

RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO
Ponente

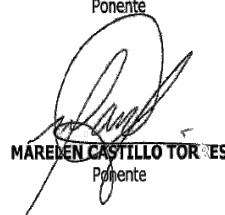
HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Ponente



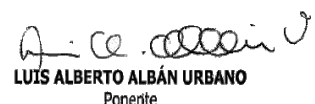
HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Ponente



ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Ponente



MAREN CASTILLO TORRES
Ponente



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., diciembre 09 de 2022

En Sesión Plenaria del día 06 de diciembre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo No. 260 de 2022 Cámara - 002 de 2022 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo Nros. 003 y 011 de 2022 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991" - PRIMERA VUELTA. Esto con el fin, que el citado Proyecto de Acto Legislativo siga su curso legal y reglamentario y de esta manera, dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria No. 037 de diciembre 06 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 05 de diciembre de 2022, correspondiente al Acta No 036.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 379 DE 2021 CÁMARA**

por medio de la cual la nación honra la memoria del juglar Juan Manuel Polo Cervantes (Juancho Polo Valencia), rinde homenaje a su vida y obra musical, con motivo de haberse cumplido los 100 años de su natalicio, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Honores y Declaración. La República de Colombia exalta la memoria del Maestro Cantor Juan Manuel Polo Cervantes -Juancho Polo Valencia- juglar, compositor, intérprete; músico, pionero y exponente de la tradición oral y narrativa del Caribe colombiano; canto, creación, estilo y huella musical para las futuras generaciones y declara el 2023 como el año conmemorativo a la vida y obra del juglar Juan Manuel Polo Cervantes - Juancho Polo Valencia-

Artículo 2º. Escenarios Culturales -Juancho Polo Valencia- Autorícese al Gobierno nacional para que por medio del Ministerio de Cultura gestione las asignaciones de recursos del Presupuesto General de la Nación necesarias para la construcción de escenarios culturales que se llamarán - Juancho Polo Valencia.

Parágrafo 1º. Los escenarios podrán construirse, en los corregimientos de Candelaria en el municipio

del Cerro de San Antonio-Magdalena, lugar donde nació el trovador y/o en el corregimiento de Flores de María situado en el municipio de Sabanas de San Ángel-Magdalena, lugar donde vivió con su Alicia Adorada.

Artículo 3º. Escultura. Autorícese al Gobierno nacional para que se gestionen e incorporen las partidas presupuestales necesarias para la construcción en la Plaza Principal Juancho Polo Valencia del Cerro de San Antonio, una escultura en memoria del músico, la cual podrá ser encomendada y elaborada por escultor de la región, escogido mediante convocatoria adelantada por el Ministerio de Cultura en coordinación con la Gobernación del Departamento del Magdalena.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Cultura en coordinación con la Gobernación del Magdalena y la Alcaldía municipal del Cerro de San Antonio, podrán determinar los estudios técnicos y presupuestales necesarios para la realización del escenario. Los recursos podrán gestionarse en cabeza

Artículo 4º. Casa Museo Juancho Polo Valencia. Autorícese al Gobierno nacional, para que por intermedio del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación, con el acompañamiento de la Alcaldía municipal se adecue la Casa Museo del Juglar en el corregimiento Flores de María, municipio de Sabanas de San Ángel - Magdalena.

Artículo 5º. Festival Juancho Polo Valencia. Facúltese al Departamento del Magdalena - Asamblea departamental, para institucionalizar el Festival Cultural Juancho Polo Valencia, que exalte las obras musicales, así como su vida artística. Los participantes ejecutarán las obras y muestras de las canciones del legendario Juglar Vallenato, el cual se realizará el tercer domingo de septiembre de cada año.

La Secretaría de Cultura departamental o quien haga sus veces, con apoyo de la Alcaldía municipal organizarán y coordinarán el festival en el municipio de Cerro de San Antonio y el corregimiento Flores de María en Sabanas de San Ángel, las cuales se alternarán cada año.

Artículo 6º. Escuela musical Juancho Polo Valencia. Autorícese al Gobierno nacional para que, por intermedio del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación, en coordinación con la gobernación del Magdalena, puedan dotar la Escuela de Música llamada "Juancho Polo Valencia" ubicada en la casa de la cultura del municipio Cerro de San Antonio, Magdalena.

Artículo 7º. Para la ejecución de los artículos 2º, 3º y 4º de la presente ley el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Cultura en coordinación con la Gobernación del Magdalena y la Alcaldía municipal del Cerro de San Antonio, podrán determinar los estudios técnicos y presupuestales necesarios para la realización del escenario. Los recursos podrán gestionarse en cabeza del Ministerio

de Cultura a través del Presupuesto General de la Nación o por las entidades territoriales según se determine

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.



GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Ponente

SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., noviembre 30 de 2022

En Sesión Plenaria del día 28 de septiembre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de Ley No. 379 de 2021 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN HONRA LA MEMORIA DEL JUGLAR JUAN MANUEL POLO CERVANTES (JUANCHO POLO VALENCIA), RINDE HOMENAJE A SU VIDA Y OBRA MUSICAL, CON MOTIVO DE HABERSE CUMPLIDO LOS 100 AÑOS DE SU NATALICIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin, que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera, dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria No. 016 de septiembre 28 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 27 de septiembre de 2022, correspondiente al Acta No. 015.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1692 - Lunes, 19 de diciembre de 2022
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

| | |
|---|----|
| Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley estatutaria número 091 de 2022 Cámara, por medio del cual se protegen los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y el derecho a salud promoviendo buenas prácticas de cuidado, reducción de riesgos y mitigación de daños en los usos y consumos de sustancias psicoactivas en el territorio nacional. | 1 |
| Ponencia para Segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 106 de 2022 Cámara, por medio del cual se establece el ingreso base de cotización (IBC) de los independientes. | 9 |
| Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 126 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de reconexión de servicios públicos domiciliarios, se garantizan derechos de los usuarios y se dictan otras disposiciones..... | 18 |
| TEXTOS DE PLENARIA | |
| Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Acto legislativo número 260 de 2022 Cámara, 002 de 2022 senado, acumulado con los Proyectos de Acto legislativo número 003 y 011 de 2022 Senado, “por medio del cual se modifica el artículo 138 de La Constitución Política de Colombia de 1991” Primera Vuelta..... | 25 |
| Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 379 de 2021 Cámara, por medio de la cual la nación honra la memoria del juglar Juan Manuel Polo Cervantes (Juancho Polo Valencia), rinde homenaje a su vida y obra musical, con motivo de haberse cumplido los 100 años de su natalicio, y se dictan otras disposiciones..... | 26 |